

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2023-00132-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2265
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI- promovió a través de apoderado judicial Demanda Ejecutiva contra la señora LINA MARCELA DIAZ MEDINA, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$1.989.177) por concepto de Capital de la obligación garantizada mediante Pagaré No. 1144037465 suscrito el 15/11/2017, junto con los intereses de plazo desde el 22/09/2021 al 02/02/2023, y los intereses moratorios causados desde 03 de febrero de 2023 hasta que se satisfaga la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No 742 del 10 de abril de 2023, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio 743 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que la señora LINA MARCELA DIAZ MEDINA se obligó a pagar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, las sumas representadas en Pagaré No. 1144037465 suscrito el día 15 de Noviembre de 2017 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré, el día 2 de Febrero de 2023, Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Siete pesos (\$1.989.177) m/cte., por concepto de Capital los intereses de plazo causados dentro del 22/09/21 al 02/02/23, y los moratorios causados desde el 03/02/23 hasta que se cancele la obligación.

Que la parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación y en consecuencia se hizo exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré. Que la obligación a cargo de la demandada es clara, expresa y actualmente exigible y que los documentos que las contienen que provienen de la deudora prestan merito ejecutivo.

Obra notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, enviada con destino al correo electrónico de la demandada ldiazmedina7@gmail.com el día 11/08/23, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 15 de Agosto de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin

ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 1144037465 por valor de \$1.989.177 por concepto de Capital, intereses de plazo y moratorios, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada **LINA MARCELA DIAZ MEDINA** identificada con CC. No. 1.144.037.465, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 742 proferido el 10 de Abril de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) MC/TE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE OCTUBRE DE 2023**

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria